



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	16 de agosto de 2022	Hora	9:00 AM
-------	----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2020 00325 00	
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESÚS CALLE RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante. GERARDO DE JESÚS CALLE RAMÍREZ C.C. 70.089.872 Apoderado judicial: LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ C.C. 1.036.657.692 y T. P. 292.355 (principal) Apoderado judicial Colpensiones: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA C.C. 32.141.457 y TP. 135.035

ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el documento 12 del expediente digital reposa certificación n.º 162022020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones propuestas son de mérito o fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia se centra en determinar si le asiste el derecho al actor a que su IBL sea reliquidado conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o el de toda la vida laboral según resulte más beneficioso, y si le asiste el derecho a que se le reajuste la pensión de vejez, aplicándole la tasa de remplazo del 90% al IBL que le resulte más favorable en aplicación del Decreto 758 de 1990, de salir avante esta pretensión, se determinará si en consecuencia le asiste derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional originado en la reliquidación del I.B.L. y de la tasa de reemplazo, desde la fecha de su causación y disfrute.

Así mismo, deberá establecerse si hay lugar a que se reconozca y pague los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional que eventualmente sea reconocido, así como la indexación de las condenas.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (fl. 8 doc 1):

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (fls. 12-13 doc 2):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda y que obran de fls. 15-133 del expediente doc 2.

EN PODER DE LA DEMANDADA:

- Resolución 2663 del ocho (08) del marzo del año dos mil doce (2012) expedida por el extinto I.S.S., hoy Colpensiones. No se decreta toda vez que la parte activa no acreditó en forma siquiera sumaria haber solicitado a la entidad dicho acto administrativo, además el contenido del mismo se extrae de las Resoluciones aportadas al plenario, por lo que se torna en una prueba inconducente.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (fl. 17 doc 10):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 20-31 doc 10.

La decisión queda notificada en ESTRADOS.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS

Sin pruebas que practicar.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante	Si X	No
Parte demandada COLPENSIONES	Si X	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º124 de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez del señor GERARDO DE JESÚS CALLE RAMÍREZ identificado con C.C. 70.089.872, para lo cual deberá dar aplicación al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990, empleando una tasa de reemplazo de 90% sobre un IBL equivalente a \$1.628.950, y una primera mesada pensional para el año 2012, equivalente a \$1.466.056.

Por concepto de retroactivo pensional del reajuste y reliquidación de la prestación económica a partir del 29 de enero de 2017 al 31 de julio de 2022, la entidad de seguridad social deberá reconocer la suma de \$22.317.816, la cual deberá ser debidamente indexada conforme los parámetros indicados en la parte motiva.

REAJUSTE PENSIONAL

Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2012	2,44%	\$ 0	\$ 1.466.056	\$ 1.466.056		\$ 0
2013	1,94%	\$ 0	\$ 1.501.828	\$ 1.501.828		\$ 0

2014	3,66%	\$ 0	\$ 1.530.963	\$ 1.530.963		\$ 0
2015	6,77%	\$ 0	\$ 1.586.996	\$ 1.586.996		\$ 0
2016	5,75%	\$ 1.420.781	\$ 1.694.436	\$ 273.655		\$ 0
2017	4,09%	\$ 1.502.476	\$ 1.791.866	\$ 289.390	12	\$ 3.482.234
2018	3,18%	\$ 1.563.927	\$ 1.865.154	\$ 301.226	13	\$ 3.915.943
2019	3,80%	\$ 1.613.660	\$ 1.924.465	\$ 310.805	13	\$ 4.040.470
2020	1,61%	\$ 1.674.979	\$ 1.997.595	\$ 322.616	13	\$ 4.194.008
2021	5,62%	\$ 1.701.946	\$ 2.029.756	\$ 327.810	13	\$ 4.261.531
2022		\$ 1.797.596	\$ 2.143.829	\$ 346.233	7	\$ 2.423.631
					TOTAL	\$ 22.317.816

A partir del 1 de agosto de 2022, debe la entidad demandada continuar pagando al actor una mesada pensional equivalente a la suma de \$ 2.143.829, sin perjuicio de los aumentos a que haya lugar.

Se autoriza de las sumas reconocidas a la entidad, efectuar los reajustes de las deducciones con destino al SSSS a que haya lugar.

SEGUNDO. SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reconocer y pagar al señor GERARDO DE JESÚS CALLE RAMÍREZ identificado con C.C. 70.089.872 los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO. SE DECLARA PROBADA parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, según se explicó en las motivaciones. Las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

CUARTO: SE CONDENAR EN COSTAS a la parte accionada vencida en juicio. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en \$1.115.890.

QUINTO: Sea o no apelada la presente decisión, por mandato contenido en el art 69 del CPTYSS y al ser totalmente adversa a los intereses de la entidad pública ejecutada, se remitirá al H. Tribunal Superior de Medellín en el grado jurisdiccional de consulta

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por los apoderados judiciales de las partes, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Siendo la primera vez que se remite a dicha Corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/b8afcbec-680d-4b29-a565-cd8a816f7c96?vcpubtoken=391edf79-6511-49da-ab2f-1d44a8df0c4c>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA